



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Rad. **47001315300520220003000**

CLASE DE PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: FABIÁN RAFAEL PINTO NOGUERA
DEMANDADA: ANA MERCEDEZ CEBALLOS MELENDEZ y PERSONAS
INDETERMINADAS

Por auto del 28 de marzo de 2022 se inadmitió la demanda por “• *No indicó la identificación ni el domicilio de la demandada* • *NO hay claridad en hechos y pretensiones ya que en los primeros se identifica a un predio con un área de 472 M2, mientras que se pide la declaratoria de pertenencia para uno de un área de 136.80, y, si lo que se busca es solo una porción, debe clarificarse la delimitación tanto el predio general como el terreno específico requerido.* • ***No se indicó la dirección física del apoderado de la parte activa.***” (negrita por fuera).

Oportunamente, el apoderado de la parte activa allegó memorial con el que pretendía corregir las falencias advertidas.

Para tal fin indicó la identificación de la demandada que, precisó estar en la escritura pública, mientras que, el domicilio lo indicó como el lugar para recibir notificaciones como se expuso en ese acápite, corrigiendo la pretensión.

Respecto a tales correcciones, en lo que toca al domicilio de la demandada repite el aportado en la demanda en el acápite para recibir notificaciones, para ello, aclara el despacho que, pese a que el lugar a notificarse no puede considerarse como el domicilio, per se, tal como lo dictaminan los artículos 76, 77 y 78 del C. C., y como lo ha clarificado la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, auto AC1218-2016, del 4 de marzo de 2016, MP. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA¹, no lo es menos que el caso

¹ “no puede confundirse el domicilio de las partes, que el numeral segundo del artículo 75 ibídem establece como presupuesto de todo libelo, con el lugar donde ellas han de recibir notificaciones personales, a que se refiere el mismo precepto en el numeral 11, con mayor razón siendo que aquél, a términos del artículo 76 del Código Civil, consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, en tanto que éste tiene un marcado talante procesal imposible de asemejar con el aludido atributo de la personalidad.”

de marra se expresó taxativamente, al momento de subsanarse, que se trata del mismo lo que supera la falencia, igual aconteció con lo concerniente a la pretensión y a la identificación del demandante.

Pese a ello, el togado guardó silencio de cara a la dirección física donde ese abogado recibirá notificaciones, requisito formal expresamente exigido por el numeral 10 del artículo 82 del CGP, y que, a la postre, fue uno de los aspectos por los que también se inadmitió la demanda.

Nótese que, tanto en la demanda aportada inicialmente como el nuevo escrito con las correcciones anotadas, carece de la dirección física del abogado de la parte activa, pues, en ella, solo se limita a anotar su correo electrónico y número de contacto celular.

Cabe señalar que, pese a que el artículo 5° del decreto 806 de 2020 exige que se indique el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión, tal aspecto no modificó ni derogó el numeral 10 del mentado artículo 82 del CGP.

En ese sentido, dado que la subsanación no fue completa, se procederá al rechazo de la demanda como lo prevé el artículo 90 ejusdem.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda presentada por el señor FABIÁN RAFAEL PINTO NOGUERA, en contra de ANA MERCEDES CEBALLOS MELENDEZ y PERSONAS INDETERMINADAS de conformidad a lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Argemiro Valle Padilla
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3290229cba17b6e3dbdd7b35b10bed0f3aeb64e631752f03bf2bce442a06139**

Documento generado en 18/04/2022 04:13:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>